



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de FOSYGA (HOY ADRES), para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que, en el pasado auto, este despacho judicial ordenó el fraccionamiento del siguiente título judicial No. 451010000963322, en dos nuevos títulos judiciales, así: (i) un título por la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93); y otro (ii) por la suma restante de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.201.159,09).

Por secretaría, se procedió a ello, como deviene del archivo 075 del Cuaderno principal.

A continuación, se observa que, mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2023, intervino el representante legal de la demandante, es decir, el Dr. MIGUEL ANTONIO BOTTA FERNANDEZ, solicitando el fraccionamiento del título judicial No. 451010000987614 por valor de \$1.532.113.398,90 **en dos nuevos** títulos judiciales, así; (i) **uno por valor de \$1.530.357.794, 93** en favor de su representada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; **y otro** (ii) por valor de (\$1.755.604), para ser pagadero al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ. Al tiempo con lo anterior, solicita la terminación del presente proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación perseguida.

Pues bien, viable resulta la petición de fraccionamiento que persigue el extremo demandante, por lo que accederá a ello, como constará en la resolutive de este auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la parte ejecutante describe que el pago total de la obligación se satisfizo con aquel título judicial por valor de \$1.532.113.398,90, habrá de ordenarse la entrega de aquel título judicial No. 451010000987613 por valor de \$2.201.159,09 en favor de la DEMANDADA, administradora ADRES.

De otro lado, en lo que hace a la petición de terminación del proceso, revisado lo pertinente para su viabilidad, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces

no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se precisó en forma directa de la representante legal de la parte ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como lo es, el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Por otra parte, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 451010000987614 por valor de (\$1.532.113.398,90) en dos nuevos títulos judiciales, así; (i) uno por valor de (\$1.530.357.794,93); y otro, por valor de (\$1.755.604), en virtud de lo mencionado en la parte motiva de este auto. POR SECRETARÍA coordínese y efectúese lo pertinente para el perfeccionamiento de esta orden.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los nuevos títulos judiciales, es decir, aquel (i) por valor (\$1.530.357.794,93) en favor de la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; y aquel por la suma de (\$1.755.604) en favor del Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ apoderado judicial de la parte ejecutante. POR SECRETARÍA coordínese y efectúese lo pertinente para el perfeccionamiento de esta orden.

TERCERO: ORDENAR la entrega de aquel título judicial No. 451010000987613 por valor de (\$2.201.159,09), en favor de la DEMANDADA, administradora ADRES. POR SECRETARÍA coordínese y efectúese lo pertinente para el perfeccionamiento de esta orden.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de FOSYGA (HOY ADRES), por haberse efectuado el pago de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente

VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

SEPTIMO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema informativo correspondiente, cuando se dé cumplimiento a lo previsto en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf297267269a3f083250632af149e875838ebd9482dd189a459e0e19bcd8575**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JHON WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a las diversas peticiones formuladas.

En este sentido, se observa que el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, en su condición de apoderado judicial de COLETEX S.A., solicita la terminación del presente trámite, por culpa imputable al deudor por cuanto, a su juicio, desde que se le impartió requerimiento que lo fue el 01 de septiembre de 2021, el interesado lleva dos años sin dar impulso significativo al asunto. Así mismo, persigue que, se cautelen los bienes del deudor, mediante la inscripción de embargos en la Cámara de Comercio, Secretarías de Tránsito y demás medidas que se hayan levantado con ocasión de la apertura de este trámite. Ello como emerge del archivo 036.

Pues bien, respecto del primer pedimento, se tiene que, aunque esta unidad judicial requirió al deudor para que diera cumplimiento a varias de las cargas destinadas a la publicidad como emerge del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, cargas que, si bien no han sido comunicadas al despacho, como del expediente emerge, no es óbice para dar alcance a la etapa procesal que corresponde, cual es, la definición de las objeciones formuladas por las distintas entidades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, sobre todo cuando a este punto se supone, se ha cumplido con el principio de publicidad que este asunto reviste y que los requerimientos se encaminan a demostrar que así ha permanecido.

No obstante, se seguirá requiriendo al deudor promotor y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, den cumplimiento a los previsto en los autos de fecha 01 de septiembre de 2022 y 11 de julio de 2022 (Numeral TERCERO).

En lo que atañe al punto relacionado con las cautelas, es la ley 1116 de 2006, la que contempla en su artículo 7°, la posibilidad de que el Juez de la Reorganización proceda **“cuando lo considere necesario”** a impartir medidas cautelares respecto de los bienes del deudor.

En el presente caso como del expediente emerge, mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se contempló necesario el embargo y retención de uno de los bienes muebles del deudor, como lo fue, el de el vehículo de MARCA: TOYOTA, LINEA: RAV 4, MODELO: 2017 de servicio particular, COLOR: BLANCO PERLADO y PLACAS: JGX-498. Librándose de ellos comunicación a la autoridad

competente, estando dicho embargo a órdenes de este asunto, aclarándose que la orden de retención se levanto en razón a lo que emerge del auto del 30 de mayo de 2019, confirmado por el Tribunal Superior en providencial del 4 de febrero de 2020.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que también forman parte de este trámite, las demás medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos cuyas acreencias ya hacen parte de este trámite (los cuales ya se encuentran incorporados), afirmación que se soporta en lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que contempla lo siguiente: “... **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...**”.

Ahora, si lo que se pretende es informar de la existencia de otros bienes, o encausar una medida cautelar, deberá indicarse con precisión el tipo de bienes de los que se trata para estudiar la viabilidad de ello, como se dijo, en virtud de lo que contempla el artículo 7° de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, se observa que también intervino el Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, anunciando su condición de apoderado judicial de la señora GLADYS LOPEZ, ello como emerge del archivo 038 del expediente digital. Al tiempo con ello informa, que su representada es acreedora del señor JOHN WILMER SOTO, respecto de la suma de dinero por valor de (\$70.000.000) que este se obligó a pagar el día 11 de octubre de 2020, crédito que fue recogido en la letra de cambio No. LC-211 9494292 fechada del 11 de octubre de 2016; y por último, como emerge del archivo 041 solicita que se le permita hacer participación en el proceso de la referencia y enterarse del estado del mismo, pedimento que reiteró en mensaje de datos obrantes en los archivos 043, 045, 047, 049, 051 y 052 de este proceso.

En cuanto al primer tocante de esta solicitud, relacionada con la inclusión del crédito que se describe cuya acreedora es la señora es la señora GLADYS LOPEZ, diremos que de la revisión que se hace del Proyecto de Calificación y Graduación de acreencias del deudor, el cual luce en el archivo 003 digital, no se avizora que haga parte de los acreedores allí reseñados, la mencionada señora GLADYS, por lo que su intervención se torna extemporánea, en la medida que tratándose de un proceso de 2018, del que se surtió la debida publicidad de manera especial con la inscripción de la iniciación de este trámite judicial en la Cámara de Comercio de esta ciudad, la participación de su crédito, debe supeditarse a lo previsto por el legislador en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, que enseña:

“ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de

créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”

Por lo anterior, la acreedora en comento, deberá atenderse a la posibilidad que le ofrece la aludida disposición. Lo anterior, se hará constar en la resolutive de este auto.

Conjuntamente con lo anterior, debe hacerse hincapié en que, desde la admisión de la solicitud de reorganización, como presupuesto de admisión, se ordenó al promotor, que, en este caso, es el deudor mismo, a la presentación de un proyecto de calificación y graduación de los créditos existentes, incluidos aquellos a partir de la fecha del corte de la solicitud de admisión y el inicio como tal del proceso, ello como emerge del Numeral 3° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, que reza: *“3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses...”*, momento para el cual no se relacionó la misma.

Respecto del estado del proceso, se brindó en todo caso información como deviene del mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2023, inmerso en el archivo 042 de este expediente digital; y así se fue atendiendo desde la secretaría lo atinente a este cuestionamiento como deviene de los archivos 044, 046, 048, remitiéndose al peticionario inclusive el Link del expediente para su respectiva consulta.

Pasando ahora sí, a definir la etapa de este tramite que corresponde, como lo es, definir las objeciones formuladas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, que enseña:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. *Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. **Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente...***

Ahora, contra el proyecto en comento, se presentaron las siguientes objeciones:

1. El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su calidad de apoderado judicial de la TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 (4:24 PM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 012).
2. La Doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2021 (9:32 AM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 014).
3. El Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, actuando como apoderado judicial del Banco Occidente, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (11:09 AM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 016).
4. La Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, actuando en calidad de apoderada especial del Banco Davivienda S.A, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (4:19 PM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 017).

A continuación, se observa que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se corrió traslado de las objeciones formuladas por el termino de tres días, y seguidamente con auto de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 025) por diez días adicionales para efectos de que se provocara la respectiva conciliación si a así lo quisieren el deudor y los acreedores objetantes.

El aludido termino feneció, sin que se hubiere efectuado en forma voluntaria por los interesados conciliación de los motivos de inconformidad plateados por los ya citados acreedores, por lo que el camino procesal no es otro que aquel dispuesto en el artículo **30 de la ley 1116 de 2006**, y en tal sentido se procederá con el decreto de pruebas documentales allegadas, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se dispondrá que en firme esta providencia, se convocará a audiencia para resolver las objeciones, como etapa procesal siguiente prevista en el Numeral 2° del artículo 30 de la ley 1116 de 2006¹.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso que efectúa el apoderado judicial de COLETEX S.A., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUIERASE** al deudor promotor y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo previsto en los autos de fecha 01 de septiembre de 2022 y 11 de julio de 2022 (Numeral TERCERO).

TERCERO: PRECISESE al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ que al interior de este asunto ya se emitió orden de embargo respecto de los bienes del deudor y que también forman parte de este trámite, las demás medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos cuyas acreencias ya hacen parte de este trámite (los cuales ya se encuentran incorporados. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: PRECISESE al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, que si lo que se pretende es informar de la existencia de otros bienes, o encausar una medida cautelar, deberá indicarse con precisión el tipo de bienes de los que se trata para estudiar la viabilidad. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

QUINTO: PRECISESE a la acreedora GALDYS LOPEZ, que por tratarse su crédito de uno no relacionado por el deudor-promotor en el respectivo Proyecto de Calificación y Graduación, deberá atenerse a la posibilidad contemplada en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006; y a lo demás motivado en este auto.

SEXTO: DECRETENSE como pruebas de los objetantes, las siguientes;

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. -TCC

DOCUMENTALES:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de TCC S.A.S.
- Mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

¹ 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

- Escrito de demanda formulada por TCC S.A.S., en contra de JHON WILMER SOTO.
- FACTURAS DE VENTA: PEBF-28651, PBEF-28134, PBEF-28047, PBEF-28005, PBEF-27898, PBEF-27757, PBEF-27601, PBEF-27518, PBEF-27399, PBEF-27256, PBEF-27105, PBEF-26954, PBEF-26800, PBEF-26611, PBEF-26611, PBEF-29166

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCOLOMBIA

DOCUMENTALES:

- Certificación emitida por la Dirección de Conciliación y Cobranza de fecha 01 de marzo de 2021, correspondiente al contrato 193830, cánones preadmisión.
- Certificación emitida por la Dirección de Conciliación y Cobranza de fecha 02 de marzo de 2021, contrato de arrendamiento financiero 193830 cánones causados con posterioridad a la admisión del proeso de reorganización empresarial.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCO DE OCCIDENTE

DOCUMENTALES:

- Tres Certificaciones emitidas por la Dirección de Conciliación y Negociación del BANCO DE OCCIDENTE de fechas 27 de noviembre de 2018.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCO DAVIVIENDA

DOCUMENTALES:

- Certificado de Tradición No. 300-370022
- Contrato de Leasing No. 06004047700094620
- Auto de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Auto de fecha 02 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Auto de fecha 05 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Oficio No. 3526 del 12 de noviembre de 2018 emanado de la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Decisión de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bucaramanga.
- Certificación de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la Departamento de Operaciones de Cartera del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEPTIMO: En firme esta providencia, se convocará a audiencia para resolver las objeciones, como etapa procesal siguiente prevista en el Numeral 2° del artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edac9924c5eb6e68524fa231c32bc00c28eef280fdbcf26a67874cea10d2fc3**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00317-00** instaurado por promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2023-006 remitido por el Inspector Municipal de Policía de Gachancipá, Cundinamarca, el cual se encontró sin diligenciar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2023-006 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653c7ead72e37ef8d21024779acd99c1489002e99a554ad0bea78200488f75e**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-00298 y promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que este despacho judicial, en el pasado proveído, requirió a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de la aludida providencia, **manifestara si prescindía de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas,** esto es, en contra de la sociedad CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, la apoderada judicial de la ejecutante en intervención oportuna manifestó que prescindía del cobro en contra de la sociedad ejecutada, ello como emerge del archivo 027 de este expediente.

No obstante, en mensaje de datos remitido en el término de la ejecutoria (Archivo 026), también intervino el Dr. CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO anunciándose y acreditándose como promotor designado dentro del proceso de Reorganización Empresarial adelantado por la sociedad CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S. en la Superintendencia de Sociedades Intendencia de la ciudad de Bucaramanga, allegando como soporte de ello, el auto admisorio de fecha 26 de abril de 2023.

Por lo anterior, del caso resulta proceder con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disposición que reza:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito

pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

En tal sentido, como quiera que el proceso de REORGANIZACIÓN bajo el radicado No. 2023-00020 adelantado en su momento por esta unidad judicial (HOY REMITIDO al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad)¹, fue admitido en un primer momento, como lo fue con auto de fecha 14 de febrero de 2023, se procederá con la remisión de este asunto con destino al mismo para conocimiento del juez de la causa en razón de lo contemplado en la disposición aludida, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Concomitante con lo anterior, se dejará a disposición del aludido proceso Reorganizacional, las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, como lo fueron aquellas dispuestas en los autos de fechas 15 de septiembre de 2022, 14 de octubre de 2022; y 11 de noviembre de 2022. Líbrese por secretaría comunicación en tal sentido con destino a las autoridades y entidades correspondientes.

En segundo lugar, en atención a que la reorganización adelantada por el también demandado sociedad CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S. fue admitida el 26 de abril de 2023, esto es, en forma posterior, a la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Bucaramanga, se le comunicará que el expediente fue direccionado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad (Su radicado 2023-00020), ante quien igualmente se dejaron a disposición las medidas cautelares, con la salvedad de que ninguna medida de las pedidas y decretadas coinciden con bienes de propiedad de la sociedad en comento. En todo caso por secretaría remítasele a la aludida autoridad copia del expediente para su conocimiento y fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

¹ Resolución No. 007 del 30 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso ejecutivo, con destino a la Reorganización No. 2023-00020, hoy del Conocimiento del juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: DEJESE a disposición del proceso de Reorganización No. 2023-00020, las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, como lo fueron aquellas dispuestas en los autos de fechas 15 de septiembre de 2022, 14 de octubre de 2022; y 11 de noviembre de 2022. Líbrese por secretaría comunicación en tal sentido con destino a las autoridades y entidades correspondientes.

TERCERO: COMUNIQUESE a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Bucaramanga- (No. 2023-060027004), que el expediente ejecutivo de la referencia, fue direccionado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad (Su radicado 2023-00020), ante quien igualmente se dejaron a disposición las medidas cautelares, **con la salvedad de que ninguna medida de las pedidas y decretadas coinciden con bienes de propiedad de la sociedad en comento.** En todo caso por secretaría remítasele a la aludida autoridad copia del expediente para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee281371f40b1fef078dc939913312a2eb58d9f16df40f78ce52b21305e755**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00129-00** -00 promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que, mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2023 visto en el archivo 014, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial bajo la denominación de acuerdo de pago, el cual suscribió con el extremo demandado y del que emergen varios aspectos, entre ellos, destáquese, la suspensión del presente proceso, hasta el día 30 de octubre de 2023, la notificación del extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04 de mayo de 2023 y la renuncia a términos para formular excepciones; y por último, el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, exceptuando de ello, aquellas dictadas respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la parte ejecutada.

En el orden procesal, se atenderá inicialmente aquel aspecto atinente a la notificación del demandado, la cual en efecto se concretó en este asunto, cuando los demandados YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., mencionaron en documento debidamente suscrito, el conocimiento de la providencia emitida por esta autoridad judicial fechada del 4 de mayo de 2023, en la que incluso, identificaron el número de radicación del proceso que nos ocupa, lo que se ajusta a la notificación por conducta concluyente, que previó el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso, que enseña: **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Pero además de lo anterior, nótese que el escrito inicialmente descrito, aunque fue remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, del mismo se corrió copia a las direcciones electrónicas de los aquí ejecutados (informados en la demanda), como del mensaje de datos emerge, esto es, jeanbluetex@gmail.com; y auxcon04@organizacionbless.com.co, de lo que sin duda se desprende su conocimiento y participación de lo aquí acontecido.

Bajo este entendido habrá de tenerse notificados a los demandados por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 26 de mayo de 2023, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Ahora, en lo que atañe a la renuncia de términos para el ejercicio de la defensa de los demandados, se tiene que es esta una posibilidad prevista por el legislador, como deviene del artículo 119 de la Codificación Procesal, que enseña: “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan”. En tal sentido es aceptable la manifestación que sobre este aspecto efectuaron los demandados, lo que también se hará constar en la resolutive de este auto.

Continuamos con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares; pedimento que al emanar del apoderado judicial de la parte demandante y de la parte misma como del contenido del memorial en comento se deriva, se encausa dentro de lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, **“Si se pide por quien solicitó la medida...”**, por lo que habrá de accederse a ello, en la forma en que fue solicitada, es decir, la totalidad de las medidas con excepción de las que recayeron sobre los bienes inmuebles. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor con destino a las diferentes entidades.

Y, por último, en lo que atañe a la solicitud de suspensión del proceso, debe decirse que se torna viable tal pedimento, en la medida que se ajusta a lo reseñado en el artículo 161 del CGP, que recuérdese indica: “...**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal **o escrita** de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, **hasta el día 30 de octubre de 2023** inclusive, como se declarará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGANSE notificados a los demandados YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., por CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el día 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los términos de traslado que efectúan los demandados YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., como posibilidad prevista en el artículo 119 del C.G.P, tal y como se motivó en este auto.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y DECIMO PRIMERO, del auto de fecha 04 de mayo de 2023, dictado al interior del cuaderno de medidas cautelares. POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones de rigor cancelando las aludidas cautelas, ello de conformidad con lo motivado.

CUARTO: ACCEDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo entre las partes del mismo, hasta **el día 30 de octubre de 2023 inclusive**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15510cf81aef4f9a4ff1a7715c5e638008a1d11be76440213aae50d950aea231**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>